

ESTADO No.					46
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 07 DE MAYO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2021-00122	MARIA EUGENIA MONTEALEGRE	DISTRIBUCIONES CODELTA	2/05/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS, RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA Y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE., NO TIENE COMO EFECTIVAS LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS A LOS DEMANDADOS , DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA", ANTES E. PEREZ. V. Y CIA LTDA , ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL S.A. ANTES MERCATEX, GIRALDO PELAZ Y CIA , LTDA EN LIQUIDACION, Y JAIME ARANGO HERRERA,
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIRO QUINAYAS, FABIO FERMIN QUINAYAS Y OTROS	3/05/2024	AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE AL EXPEDIENTE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-994792
SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2022-00187	CELSIA DE COLOMBIA S. A.	HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZULÑIGA MELO ,ALEYDA ZUÑIGA MELO,EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, , FERMIN ZUÑIGA MELO Y LUZ DARY ZUÑIGA MELO, SUCESORES PROCESALES DE EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS	2/05/2024	SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, AUTORIZA A CELISA COLOMBIA S.A. E.S.P.,PARA QUE REALICE ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE, PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALCANZAR LA LINEA ELECTRICA O SUS INSTALACIONES , FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LA SUMA DE \$ 25.477,128, NO RECONOCE PERSONERIA PARA RECIBIR EL VALOR FIJADO AL SEÑOR HERIBERTO ZUÑIGA MELO , ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.370-9990 Y CANCELAR INCRIPCION DE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2022-00188	CELSIA DE COLOMBIA S. A.	HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZULÑIGA MELO ,ALEYDA ZUÑIGA MELO,EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, , FERMIN ZUÑIGA MELO Y LUZ DARY ZUÑIGA MELO, SUCESORES PROCESALES DE EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS	3/05/2024	SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, AUTORIZA A CELISA COLOMBIA S.A. E.S.P.,PARA QUE REALICE ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE, PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALCANZAR LA LINEA ELECTRICA O SUS INSTALACIONES , FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LA SUMA DE \$ 21.865.884, NO RECONOCE PERSONERIA PARA RECIBIR EL VALOR FIJADO AL SEÑOR HERIBERTO ZUÑIGA MELO , ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.370-603096 Y CANCELAR INCRIPCION DE DEMANDA

PERTENENCIA	2022-00247	CARLOS ANDRES SOTO SOLANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO Y OTROS	3/05/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO, FRANK JANETH SOLANO, MARIA DEL MAR SOLANO, FELIZ MAURICIO SOLANO, OSCAR HERNAN SOLANO, JUAN DAVID SOLIANO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, A LA DRA. JAEL ALVAREZ BEUNDIA, COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA SU DESIGNACION, SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350.000
PERTENENCIA	2023-00158	JOSE ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ	ARISMENDI MEJIA VARGAS	3/05/2024	AUTO ORDENA GLOSAR RESPUESTAS ALLEGADAS POR ENTIDADES AL OFICIO No. 380 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE LAS FOTOS DE LAS VALLA PUESTA SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00405	OMAR MARTINEZ MARIN	LUZ ADRIANA CAÑAVERAL GARCES	2/05/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00406	HUMBERTO LAMUS ZAPATA	FLORINDA PEREZ	3/05/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00069	FINANCIA	BLANCA NIVIA LOAIZA MONTOYA Y LUIS FERNANDO DELGADO	6/05/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00082	CORPOCENVA	ALIRIO HERNANDEZ OCAMPO	6/05/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00117	CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI	N/A	6/05/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, con las siguientes novedades:

- La curadora de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS allega contestación de la demanda sin proponer excepciones.
- Obra memorial remitido por la parte demandante aportando las constancias de notificación a los demandados
- Fueron allegadas las respuestas por parte de la ANT, CVC, SUPERNOTARIADO, UNIDAD DE VICTIMAS Y DE LA OFICINA DE CATASTRO al oficio No. 72 del 16 de febrero de 2023

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MONTEALEGRE

RADICACIÓN: 2021-00122-00

Auto Interlocutorio No. 640

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la curadora ad lítem de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito o previas, la cual fue presentada dentro del término legal por lo que se tendrá por contestada.

Por otra parte, mediante correo electrónico allegado por el Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, apoderado de la parte demandante, adjunta varias certificaciones de notificación a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V.Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, y JAIME ARANGO HERRERA, por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

En el escrito el demandante indica que la notificación fue realizada conforme a los parámetros establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho revisará los documentos para establecer si se ajustan a los parámetros del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3º señala:

"...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el

caam

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Al revisar las constancias de notificación allegadas se evidencia que las mismas presentan las siguientes falencias:

- No se evidencia hacia quien va dirigido el oficio de notificación toda vez que se superpone la guía sobre la citación.
- En la guía no se observa constancia de entrega por lo que no hay certeza si efectivamente la comunicación fue recibida.
- No se aporta el cotejo emitido por la empresa de mensajería.
- La información incluida de el escrito de citación se encuentra errónea, toda vez que en la misma se indica que se notifica el auto de fecha veintidós (14) de febrero de 2023, notificado el día veintitrés (15) de febrero del mismo año.

Como puede observarse no hay claridad con respecto a la providencia que se está notificando, máxime cuando para el presente asunto, mediante el auto No. 377 del 28 de junio de 2021 notificado en estado No. 28 del 02 de julio de 2021, se admite la demandada y que ordena la notificación a los demandados, providencia que no es mencionada dentro de las citaciones allegadas por el mandatario judicial de la parte demandante.

Igualmente dentro del contenido de la citación se puede vislumbrar que no se cumplen los parámetros establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en razón que no se indica a las partes el termino dentro del cual deben acudir al despacho para notificarse personal mente de la demanda es decir cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega en su lugar de destino o Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiere un mero error de digitación, y la notificación realmente fuere conforme al Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora debe remitir los demás documentos pertinentes, a saber; si es la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. lo que se remite en principio es una citación para que la parte demandada se notifique personalmente del contenido de la demanda y para efectos de que la misma se haga efectiva, se deberá remitir copia de la citación cotejada. Si la notificación es conforme al artículo 292, es decir, por aviso, también se debe allegar el aviso cotejado junto con el auto que se notifica.

Como quiera que no se remitieron los documentos exigidos por la norma procesal, las notificaciones no se tendrán como efectivas.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades accionadas al oficio 72 del 16 de febrero de 2023

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER contestada la demanda dentro del término por parte de la curadora ad litem de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE.

SEGUNDO: NO TENER COMO EFECTIVAS las notificaciones realizadas a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V.Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, y JAIME ARANGO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la demanda a la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317, numeral 1° del Código General Proceso. Se ADVIERTE a la parte demandante que, en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas al oficio No. 72 del 16 de febrero del 2023.

Tanto el expediente como las respuestas allegadas pueden consultarse al siguiente link:

[762334089001-2021-00122-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00122-00)

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7925543a8efb9bcae6cfd90cd5c922f07b8720ec4c9509e5b928be074fede001

Documento generado en 06/05/2024 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento en donde se evidencia que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto No. 227 del 15 de febrero de 2024, el cual dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción de la demanda del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-994792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMELINA ALVAREZ
ANACONA
RADICACION N° 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 647

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
46 del 07/05/2024
DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de mayo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que ya fue enviado el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente la constancia de inscripción de la demanda del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-994792.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente la constancia de inscripción de la demanda predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-994792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc420e23db3394b4e7bdfb2d9272eee353ea0218bbffd34b7ae878e3567736**

Documento generado en 06/05/2024 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 95
Radicación N° 762334089001-2022-00187-00
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de imposición de servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, sucesores procesales del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 98 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 02 de agosto de 2022, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Los Laureles”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 1082 del 30 de septiembre de 2022. En esa providencia, se ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 510 del 30 de septiembre de 2022 (archivo 12 del expediente digital).

A través de auto interlocutorio N° 876 del 31 de julio de 2023 se designó como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS a la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por medio del auto interlocutorio N° 232 del 16 de febrero de 2024 se tuvo como sucesores procesales del demandado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO. Esa providencia también se fijó fecha de inspección judicial sobre el predio sirviente para el día 21 de marzo de 2024.

En esa diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron en la instalación de una estructura tipo triplete y tres postes con sus respectivas retenidas de soporte de apoyo, accesorios eléctricos, y cableado que atraviesa la servidumbre (archivo 25 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al inciso 1° del artículo 98 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

La demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, ya que figura como propietarios del inmueble objeto de servidumbre. Ello se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado en memorial visible en el archivo 22 del expediente digital.

NORMAS APLICABLES

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Los Laureles”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Pajar del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000030042000000000. Predio de propiedad de los demandados, señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

En los documentos anexos a la demanda se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, la cual es de aproximadamente 2568 metros cuadrados con 358,9 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se acreditó que los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente son los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO. Así las cosas, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones expuestas en la demanda. En consecuencia, se impondrá sobre el predio del demandado el gravamen deprecado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de la indemnización fijada por la parte demandante, dentro del expediente obra poder especial conferido presuntamente por los señores ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO. Lo anterior, a efectos de autorizar a este último para reclamar el valor fijado como indemnización por la parte demandante.

Pese a lo anterior, este despacho se abstendrá de autorizar al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO para reclamar el valor fijado como indemnización dentro de este trámite, pues los poderes, si bien aparecen suscritos por los demás hermanos de éste, solamente fueron objeto de presentación personal por el señor HERIBETO ZUÑIGA MELO. Por ello, el poder especial conferido no cumple con las especificaciones dadas por el C.G.P. ni por la Ley 2213 de 2022 para esta clase de actos.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado como “Los Laureles”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Pajar del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000030042000000000. Predio de propiedad de los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 2568 metros cuadrados con 358,9 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

“**SUR:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1961718,72 y E: 4594312,72” sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1961661,74 y E: 4594148,59” y una distancia de 173,74 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1961656,89 y E: 4594146,16” y una distancia de 5,43 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1961654,91 y E: 4594142,56” y una distancia de 4,11 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1961655,47 y E: 4594137,16” y una distancia de 5,43 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1961659,34 y E: 4594133,36” y una distancia de 5,43 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1961663,08 y E: 4593963,89” y una distancia de 169,51 metros.

OESTE: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio FINCA BELLAVISTA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1961670,04 y E: 4593966,33” y una distancia de 7,37 metros.

NORTE: Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1961666,2 y E: 4594140,08” y una distancia de 173,79 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio LOS LAURELES hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1961726,14 y E: 4594312,73” y una distancia de 182,76 metros.

ESTE: Desde el punto 10 sobre el lindero del predio CAMPO HERMOSO hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1961721,42 y E: 4594314,28” y una distancia de 4,97 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio CAMPO HERMOSO hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1961718,72 y E: 4594312,72” y una distancia de 3,12 metros.”

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [26. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLE** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta providencia la suma \$25.477.128 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.246.272), ALCIBIADES ZUÑIGA MELO (C.C. N° 14.605.046), ALEYDA ZUÑIGA MELO (29.401.991), EZEQUIEL ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.248.799), FERMIN ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.247.051), FLORENTINO ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.247.857) y LUZ DARY ZUÑIGA MELO (C.C. N° 31.690.105).

PARAGRAFO: La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud de ésta al despacho. Lo anterior, ya sea actuando en nombre propio o a través de apoderado debidamente constituido.

SEXTO: NO RECONOCER personería para recibir el valor fijado como indemnización por parte del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d13c8304c430f0e24195a0bf88171f9662f812e00fcdd925b2f530e9406a37**

Documento generado en 06/05/2024 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 96
Radicación N° 762334089001-2022-00188-00
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de imposición de servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, sucesores procesales del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 02 de agosto de 2022, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “La Toma”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 1004 del 15 de septiembre de 2022. En esa providencia, se ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 511 del 30 de septiembre de 2022 (archivo 12 del expediente digital).

A través de auto interlocutorio N° 876 del 31 de julio de 2023 se designó como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por medio del auto interlocutorio N° 287 del 23 de febrero de 2024 se tuvo como sucesores procesales del demandado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO. Esa providencia también se fijó fecha de inspección judicial sobre el predio sirviente para el día 21 de marzo de 2024.

En esa diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron en la instalación de dos estructura en "H", con sus respectivas retenidas, cables y accesorios eléctricos (archivo 24 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien,

las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

La demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, ya que figura como propietarios del inmueble objeto de servidumbre. Ello se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado en memorial visible en el archivo 19 del expediente digital.

NORMAS APLICABLES

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado

“La Toma”, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000030038000000000. Predio de propiedad de los demandados, señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

En los documentos anexos a la demanda se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, la cual es de aproximadamente 2204 metros cuadrados con 301,94 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se acreditó que los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente son los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO. Así las cosas, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones expuestas en la demanda. En consecuencia, se impondrá sobre el predio del demandado el gravamen deprecado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de la indemnización fijada por la parte demandante, dentro del expediente obra poder especial conferido presuntamente por los señores ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO. Lo anterior, a efectos de autorizar a este último para reclamar el valor fijado como indemnización por la parte demandante.

Pese a lo anterior, este despacho se abstendrá de autorizar al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO para reclamar el valor fijado como indemnización dentro de este trámite, pues los poderes, si bien aparecen suscritos por los demás hermanos de éste, solamente fueron objeto de presentación personal por el señor HERIBETO ZUÑIGA MELO. Por ello, el poder especial conferido no cumple con las especificaciones dadas por el C.G.P. ni por la Ley 2213 de 2022 para esta clase de actos.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado como “La Toma”, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000030038000000000. Predio de propiedad de los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 2204 metros cuadrados con 301,94 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1961702,37 y E: 4593532,4” sobre el lindero del predio FINCA BELLAVISTA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1961702,05 y E: 4593542,16” y una distancia de 9,77 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1961697,84 y E: 4593544,84” y una distancia de 4,99 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1961683,25 y E: 4593614,92” y una distancia de 71,58 metros.

ESTE: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio FINCA BELLAVISTA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1961675,19 y E: 4593619,27” y una distancia de 9,16 metros.

SUR: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1961692,39 y E: 4593536,63” y una distancia de 84,41 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1961700,7 y E: 4593346,98” y una distancia de 189,83 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1961697,15 y E: 4593343,1” y una distancia de 5,26 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1961696,53 y E: 4593339,17” y una distancia de 3,98 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1961698,72 y E: 4593334,39” y una distancia de 5,26 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1961702,1 y E: 4593332,29” y una distancia de 3,98 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1961704,19 y E: 4593318,32” y una distancia de 14,13 metros.

OESTE: Desde el punto 12 sobre el lindero del predio ALTO BONITO hasta el punto 13 con coordenadas “N: 1961711,57 y E: 4593316,29” y una distancia de 7,66 metros.

NORTE: Desde el punto 13 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1961708 y E: 4593340,26” y una distancia de 24,24 metros.

Desde el punto 14 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1961699,72 y E: 4593530,05” y una distancia de 189,96 metros.

Desde el punto 15 sobre el lindero del predio FINCA LA TOMA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1961702,37 y E: 4593532,4” y una distancia de 3,54 metros.”

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [25. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades,

estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLE** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta providencia la suma \$21.865.884 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.246.272), ALCIBIADES ZUÑIGA MELO (C.C. N° 14.605.046), ALEYDA ZUÑIGA MELO (29.401.991), EZEQUIEL ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.248.799), FERMIN ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.247.051), FLORENTINO ZUÑIGA MELO (C.C. N° 6.247.857) y LUZ DARY ZUÑIGA MELO (C.C. N° 31.690.105).

PARAGRAFO: La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud de ésta al despacho. Lo anterior, ya sea actuando en nombre propio o a través de apoderado debidamente constituido.

SEXTO: NO RECONOCER personería para recibir el valor fijado como indemnización por parte del señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-603096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed5b032159d84a81da3a9889bb85a52ae45a8a547a9c9f855141b0602598f74**

Documento generado en 06/05/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informando que el día 21 de febrero de 2024 finalizó el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO,HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO,FRANK JANETH SOLANO, MARIA DEL MAR SOLANO, FELIZ MAURICIO SOLANO, OSCAR HERNAN SOLANO, JUAN DAVID SOLIANO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que se hubiere acercado alguien a comparecer al despacho.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SOTO
SOLANO
RADICACION N° 2022-00247-00
Auto de Interlocutorio N° 648

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;"><i>46 del 07/05/2024</i></p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), tres de mayo (03) de mayo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el término de la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO,HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO,FRANK JANETH SOLANO, MARIA DEL MAR SOLANO, FELIZ MAURICIO SOLANO, OSCAR HERNAN SOLANO, JUAN DAVID SOLIANO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS feneció sin que se haya recibido manifestación alguna, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para estas personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO,HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO

CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO, FRANK JANETH SOLANO, MARIA DEL MAR SOLANO, FELIZ MAURICIO SOLANO, OSCAR HERNAN SOLANO, JUAN DAVID SOLIANO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la abogada acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78, correo electrónico jab.abogada@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00247-00

caam

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312903674123c11f3a2538da44b1c69f92eace58f0b07177c5cd74e0ff66b6b**

Documento generado en 06/05/2024 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 25 de noviembre de 2023, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, envía respuesta frente al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023.
- El día 29 de noviembre de 2023, la UNIDAD DE VICTIMAS allega respuesta frente al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023.
- La SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el día 06 de febrero de 2024 oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023
- El día 12 de febrero de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS remite respuesta frente al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023.
- Mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante allega constancia de inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO JARAMILLO
RAMIREZ
RADICACION N° 2023-00158-00
Auto de sustanciación N° 651

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>46 del 07/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de mayo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se hará lo que sigue:

Se glosarán las respuestas dadas por LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, LA UNIDAD DE VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a efectos de que obren en el expediente.

Así mismo, se requerirá al ISNTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA -C.V.C., a efectos de que de respuesta al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente las fotos de la valla puesta en el inmueble a usucapir.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las respuestas dadas al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023 provenientes de la LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, LA UNIDAD DE VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Respuestas visibles en los archivos 13 a 17 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la ISNTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA -C.V.C., a efectos de que dé respuesta al oficio N° 380 del 22 de septiembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR la apoderada de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente las fotos de la valla puesta sobre el predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba85734fda044e8f115db33e98ae47d7f3880379f4e83d277a1208fe53022b**

Documento generado en 06/05/2024 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el señor OMAR MARTINEZ MARIN, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ADRIANA CAÑAVERAL GARCES, con escrito de subsanación pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00405-00
Auto Interlocutorio Civil No. 645

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el señor OMAR MARTINEZ MARIN, a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ADRIANA CAÑAVERAL GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 66.912.881, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 001 de fecha 10 de marzo de 2021

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 001 de fecha 10 de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el 10 de diciembre de 2021.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 11 de febrero de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02109cc73caf82fb5442a3e9bc2e7968a1776b2721b870bac03cccac2b37a855**

Documento generado en 06/05/2024 07:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el señor HUMBERTO LAMUS ZAPATA, a través de apodera judicial, contra la señora FLORINDA PEREZ, con escrito de subsanación pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00406-00
Auto Interlocutorio Civil No. 649

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>46 del 07/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el señor HUMBERTO LAMUS ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra la señora FLORINDA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.410.931, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 28 de junio de 2022

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 28 de junio de 2022, cuyo vencimiento fue el 28 de septiembre de 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 4 de mayo de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 01 de diciembre de 2019

- 1) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 01 de diciembre de 2019, cuyo vencimiento fue el 01 de diciembre de 2021.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 4 de mayo de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 17 de noviembre de 2021

- 1) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo vencimiento fue el 17 de noviembre de 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 4 de mayo de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ sin número de fecha 13 de julio de 2020

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el PAGARÉ sin número de fecha 13 de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el 13 de julio de 2021.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 4 de mayo de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565157ec1cb4e806b14a54831fdf27e41d6e6fb40a8bce3b2c2f06e507f94d5**

Documento generado en 06/05/2024 07:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la señora MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA como representante legal del establecimiento de comercia FINANCIA con matrícula No. 82996, a través de apoderado judicial, contra los señores BLANCA NIBIA LOAIZA MONTOYA y LUIS FERNANDO DELGADO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00069-00
Auto Interlocutorio Civil No. 653

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.923, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 381.606 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA como representante legal del establecimiento de comercia FINANCIA con matrícula No. 82996, a través de apoderado judicial, contra los señores BLANCA NIBIA LOAIZA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.941.483, y LUIS FERNANDO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.910, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 1876

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.498.068), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 1876, de fecha 20 de febrero de 2023, cuyo vencimiento fue el 20 de julio de 2023.

- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el 21 de julio de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.923, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 381.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f95c00ca4aae7894ec00566cd357e1aa8131cb6263b0dbfd9112e2bf5f1ddb**

Documento generado en 06/05/2024 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, contra el señor OCAMPO ALIRIO HERNANDEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00082-00
Auto Interlocutorio Civil No. 655

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, el Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería para la Doctora ROSSY CAROLINA IBARRA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.989, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, contra el señor OCAMPO ALIRIO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.257.141, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 0009 0001 002299598700

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE DE PESOS M/CTE (\$8.776.027), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0009 0001 002299598700, de fecha 20 de enero de 2023, cuyo vencimiento fue el 12 de septiembre de 2023.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el 12 de septiembre de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora ROSSY CAROLINA IBARRA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.989, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bb89410dd172db97a30837c4fe12ea13f19428b03b56ef54db39c71a120058

Documento generado en 06/05/2024 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 097
Radicación N° 2024-00117-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI, en representación de su hijo JUAN CAMILO FERNANDEZ GOMEZ, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de la niña, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 461 del 21 de marzo de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curador de la menor a la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR.

A través de memorial de fecha 06 de mayo de 2024, la curadora presentó memorial indicando que el menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser el padre del menor JUAN CAMILO FERNANDEZ GOMEZ, nacido el 03 de abril de 2017. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de JUAN CAMILO FERNANDEZ GOMEZ, y lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI, el Juzgado consideró procedente designarle una a Curadora Especial al niño, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicha profesional dió cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes del menor, señalando que no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes del niño asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes del menor JUAN CAMILO FERNANDEZ GOMEZ, propuesto por la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 11 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[11. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>46 del 07/05/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c03ec00c871b2336d7be6026cefe48e3d61bcd9816f38bd0181d5fcdac58e**

Documento generado en 06/05/2024 03:52:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>